



Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS

Rad: 50001-25-02-000-2024-779-00

Quejoso: JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Disciplinable: FERNEY OLAYA MUÑOZ

Decisión: SENTENCIA

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. ____ de la misma fecha

Fecha de registro: 7 de noviembre de 2024.

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado FERNEY OLAYA MUÑOZ, ante la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, prevista en el artículo 33 numeral 11, de la Ley 1123 de 2007, y el deber previsto en numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS:

Dio origen a la presente actuación la compulsas¹ de copias procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO al interior del proceso 500013110004-2022-00008-00 en contra del abogado FERNEY OLAYA MUÑOZ, toda vez que el profesional del derecho, presentó ante el despacho judicial una incapacidad medica otorgada por 15 días (del 11 al 25 de junio de 2024) que le impedía asistir a la audiencia programada para el 12 de junio de 2024 convocada al interior del proceso en mención. Sin embargo, el despacho compulsante solicitó la incapacidad concedida al abogado inculpada otorgada por INVERSIONES CLINICA

¹ Ver archivo 1 del expediente digital



DEL META S.A evidenciando que en realidad la incapacidad había sido otorgada por tres días (del 18 al 20 de junio de 2024).

IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:

Se trata del abogado FERNEY OLAYA MUÑOZ, identificado con número de documento 1121877352 y tarjeta profesional No. 272690 vigente expedida por la Comisión de Disciplina Judicial². El profesional del derecho no registra antecedentes actualmente de conformidad con el certificado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial³.

III. CARGOS ENDILGADOS:

En audiencia pública celebrada el día 17 de octubre de 2024⁴, el magistrado instructor ante la confesión del investigado, formuló cargos contra el abogado FERNEY OLAYA MUÑOZ, ante la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, prevista en el artículo 33 numeral 11, de la Ley 1123 de 2007, y el deber previsto en numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, bajo la modalidad de DOLO, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos; normas que prevén:

LEY 1123 DE 2007:

Conducta:

"ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...)

11. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas (...)

Deber:

² Ver archivo 3 del expediente digital

³ Ver archivo 14 del expediente digital

⁴ Ver archivos 11, 12 y 13 del expediente digital



ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

(...)

6. *Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado. (...)*”

IV. MATERIAL PROBATORIO Y ACTUACIONES:

Pruebas:

Al proceso disciplinario, fueron allegados los siguientes medios de convicción:

1º. Con la queja⁵ fueron remitidos los siguientes documentos:

- *Copia del auto de fecha 25 de julio de 2024, proferido por el Juzgado 2º. Civil del Circuito, al interior del proceso 500013110004-2022-00008-00, que ordena la compulsación de copias. (ver folios 3, 4 y 5)*
- *Copia de las historias clínicas del paciente FERNEY OLAYA MUÑOZ, procedentes de INVERSIONES CLINICA DEL META S.A. (ver folios 9 a 23)*
- *Recurso de reposición presentado por el abogado FERNEY OLAYA, junto con fórmula e incapacidad médica. (ver folios 24, 25 y 26)*
- *Recurso de reposición del abogado FERNEY OLAYA MUÑOZ contra el auto que impone sanción pecuniaria (ver folios 27, 28 y 29)*
- *Auto del Juzgado de fecha 20 de junio de 2024, que impone sanción pecuniaria al abogado FERNEY OLAYA. (ver folios 30 y 31)*

V. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:

Versión libre

⁵ Ver archivo 1 del expediente digital



En audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el día 17 de octubre de 2024⁶, el profesional del derecho encartado adujo que, si bien es cierto se cometió un error al allegar unos documentos al expediente, no quería perturbar el proceso ni a las partes, y aceptó la responsabilidad frente a la presentación del documento ante el Juzgado compulsante, y respecto a las pruebas, manifiesta que ya están incorporadas al expediente, y aclara que la incapacidad la presentó al proceso únicamente con el ánimo de que no se le impusiera la sanción pecuniaria, en todo caso acepta la comisión del hecho y la responsabilidad disciplinaria por haber presentado los documentos aludidos en la compulsa. Aceptación que realiza bajo su absoluta responsabilidad y sin coacción o presión, preguntándose por el Magistrado que, si esa manifestación era una confesión libre y voluntaria, a lo cual manifestó que sí.

Alegatos de conclusión.

En audiencia de pruebas y calificación provisional, celebrada día 17 de octubre de 2024⁷, el disciplinado refiere que como lo manifestó desde un principio, se cometió un error y como consecuencia de ello hay que asumir unas responsabilidades y solo le resta pedirle al Despacho que, al momento de la sentencia y graduación de la sanción, se le tenga en cuenta la confesión para efectos de atenuar la misma.

VI. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El delegado del Ministerio Público no registró su presencia a la audiencia de calificación provisional celebrada el 17 de octubre de 2024⁸, pese a que se le comunicó previamente.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del

⁶ Ver archivos 11, 12 y 13 del expediente digital

⁷ Ver archivos 11, 12 y 13 del expediente digital

⁸ Ver archivos 11, 12 y 13 del expediente digital



artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2º y 60 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el doctor FERNEY OLAYA MUÑOZ, y se tendrá en cuenta que, para el momento de la comisión de los hechos, el mencionado no ostenta antecedentes disciplinarios, conforme a las constancias obrantes en la foliatura⁹.

3.- Caso concreto:

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas por compulsas¹⁰ de copias procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO al interior del proceso 500013110004-2022-00008-00 en contra del abogado FERNEY OLAYA MUÑOZ, toda vez que el profesional del derecho, presentó ante el despacho judicial una incapacidad medica otorgada por 15 días (del 11 al 25 de junio de 2024) que le impedía asistir a la audiencia programada para el 12 de junio de 2024 convocada al interior del proceso en mención. Sin embargo, el despacho compulsante solicito la incapacidad concedida al abogado inculpado otorgada por INVERSIONES CLINICA DEL META S.A evidenciando que en realidad la incapacidad había sido otorgada por tres días (del 18 al 20 de junio de 2024).

3.1. Del análisis de la conducta prevista en el artículo 33 numeral 11 de la Ley 1123 de 2007.

3.1.1. Tipicidad.

Al respecto, sea lo primero recordar que al abogado investigado se le imputó la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, prevista en el

⁹ Ver archivo No. 03 del expediente digital

¹⁰ Ver archivo 1 del expediente digital



artículo 33 numeral 11, de la Ley 1123 de 2007, y el deber previsto en numeral 6 del artículo 28 ibidem, el cual dispone:

ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...)

11. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas (...)

El tipo disciplinario descrito contiene varios verbos rectores a saber: *Usar, desfigurar, amañar o tergiversar, pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.* Sea lo primero indicar por la instancia, que en el pliego de cargos aludido en el numeral anterior, se dispuso por parte del magistrado instructor, endilgar la conducta bajo el verbo rector usar pruebas falsas, argumentando que el inculpado habría quebrantado la anterior norma, conducta que se traduce en que el abogado adulteró una incapacidad medica concedida en otros tiempo, la cual resultaría espuria en una actuación judicial, con el fin de lograr la justificación de la audiencia convocada para el 12 de junio de 2021, al interior del proceso 500013110004-2022-00008-00, tramitado ante el Juzgado 2º. Civil del Circuito de Villavicencio.

Para determinar la responsabilidad del abogado disciplinado frente a la conducta endilgada, tenemos de las pruebas arrimadas al plenario con la compulsas de copias, el profesional inculcado, presentó ante el despacho judicial una incapacidad medica otorgada por 15 días (del 11 al 25 de junio de 2024) que le impedía asistir a la audiencia programada para el 12 de junio de 2024 convocada al interior del proceso en mención. Sin embargo, el despacho compulsante solicito la incapacidad concedida al abogado inculcado otorgada por INVERSIONES CLINICA DEL META S.A evidenciando que en realidad la esta había sido otorgada por tres días (del 18 al 20 de junio de 2024), hechos que aceptó el togado haciendo una confesión de los mismos.



En virtud de lo anterior, quedó demostrado que el Dr. FERNEY OLAYA MUÑOZ, quebrantó el deber previsto en el numeral 6º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, situación que la sitúa como transgresor de la falta establecida en el numeral 11º del artículo 33 ibidem, por cuanto, quedo evidenciada la voluntad de aportar los documentos alterados ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio ante el trámite referenciado, tal como fue aceptado por él mismo aduciendo que no fue su intención afectar el proceso, ni las partes y que lo hizo a efectos de librarse de unas sanción pecuniaria frente a su inasistencia a la audiencia programada en ese Despacho el día 12 de junio de 2024, pero que estaba dispuesto a asumir su error y responsabilidad.

De lo expuesto, puede concluir la Sala que, la adecuación ritualizada en el pliego de cargos, se acompasa con el tipo disciplinario que nos ocupa, al encontrarse probado que el abogado *usó una prueba falsa*, con la intención de hacerla valer para excusar su inasistencia a la cita del 12 de junio de 2024, ante el Juzgado compulsante al interior del radicado No. 500013110004-2022-00008-00, proceso declarativo, siendo demandante LADIZ GONZALEZ MARIN y demandado FABIO ROJAS ALVAREZ, en donde actúa como apoderado de la demandante. Esta acción, que pretendió excusar el disciplinable, acudiendo a advertir a esta instancia que fue un error de su parte porque no lo hizo con intención de afectar las partes o el proceso, fue configurada bajo la modalidad de DOLO, al evidenciarse que, el conocimiento y experticia que tenía como litigante, era suficiente para que conociera y entendiera que el uso de pruebas falsas está prohibido y atenta, además, contra los deberes del código deontológico del abogado, sin embargo su voluntad fue más allá de ese conocimiento y decidió allegar esos documentos alterados, lo que produjo la compulsión de copias, por parte del Despacho.

3.2.2. Antijuridicidad.

Sumado a la exposición anterior, se debe indicar que, para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales del abogado, previstos en la Ley 1123 de 2007, más específicamente en su artículo 28.



Lo anterior, va erigido en consonancia con la disposición del artículo 4 de la citada ley, el cual expresa: "Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código".

Como se adujo, el Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, y dentro de ese compendio, encontramos el consagrado en el numeral 10, que al efecto establece:

"Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado. (...)"

Descendiendo al asunto, encontramos que el abogado FERNEY OLAYA MUÑOZ, para el momento en que acaecieron los hechos puestos en conocimiento por intermedio de la compulsa, era conocedor de sus deberes profesionales, sin embargo, decidió aportar documentos alterados ante el Juzgado 2º. Civil del Circuito de Villavicencio. El anterior hecho está probado por confesión del propio disciplinado, quien corrobora su conocimiento sobre el asunto, y presenta excusas ante esta instancia advirtiendo que está dispuesto a asumir su error y responsabilidad, situación que configura una afrenta al deber descrito, por cuanto se ha podido establecer su falencia contra la recta y leal administración de justicia y los fines del Estado.

3.2.3. Culpabilidad.

Frente a este título, es importante recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, como se enuncia en el artículo 5º del Código Deontológico del abogado; de manera que, la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa, valorando para su efecto las circunstancias comunicadas a través de la queja de la orden de compulsa de copias.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

En el examen que nos corresponde, el abogado investigado le fue imputado este cargo, por la falta consagrada en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de DOLO, pues consideró el instructor que, el inculpado en su calidad de apoderado de la demandante en el trámite civil, conocía de antemano los deberes que el Estatuto de Ética le imponía en el ejercicio de su profesión, entre los cuales estaba el deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, consagrado en el artículo 28 numeral 6 *ibidem*, y dicho conocimiento, también le exigía saber que, con la conducta objetada, estaba incurriendo en la falta disciplinaria señalada, comportamiento que se considera realizado a título de **dolo**, por cuanto se trató de la infracción al específico deber objetivo de colaborar, leal y legalmente, deber del cual se apartó el togado al tratar de justificar su inasistencia a la audiencia del 12 de junio de 2024, aportando una incapacidad médica alterada.

Una vez fueron expuestos los hechos ante el magistrado sustanciador, encontramos que, ante el acervo probatorio obrante en el expediente, el cual fue trasladado al extremo pasivo, se logró materializar de manera objetiva y subjetiva la existencia de una conducta irregular por parte del Dr. FERNEY OLAYA MUÑOZ, la cual fue calificada como típica de la previsión normativa fijada en el numeral 11, del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 28 numeral 6 *ibidem*, bajo la modalidad de DOLO, por haber aportado un documento falso ante el Juzgado donde se originó la compulsión de copias.

Calificación que se soportó, además, en la versión libre rendida por el inculpado, quien una vez fue comunicado de los fundamentos fácticos, procedió a aceptar su responsabilidad, aludiendo que fue un error de su parte por cuanto quería librarse de una sanción pecuniaria por parte del Juzgado 2º. Civil del Circuito de Villavicencio, y su intención no era defraudar el proceso ni las partes, pero que, a la fecha de la audiencia de Juzgamiento, asumía su responsabilidad disciplinaria y solicitaba una sanción leve.

Ante las manifestaciones del profesional, el magistrado instructor le puso en conocimiento las consecuencias de la aceptación de conductas disciplinarias, haciendo lectura, como se puede corroborar del audio de la diligencia de pruebas y



calificación provisional realizada el 17 de octubre de 2024¹¹, del artículo 45 del código de ética del abogado, en donde se mencionan las consecuencias de su admisión, obteniéndose de parte del investigado la corroboración de su allanamiento.

Dicho lo anterior, y encontrándonos frente a una confesión en la comisión de la falta, debemos atender los preceptos normativos fijados en el párrafo 1º del artículo 105 y artículo 45 de la codificación disciplinaria, esto es:

***Artículo 105. Audiencia de pruebas y calificación provisional.
(...)***

Parágrafo. *El disciplinante podrá confesar la comisión de la falta caso en el cual se procederá a dictar sentencia. En estos eventos la sanción se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de este código.*

Artículo 45. Criterios de graduación de la sanción. *Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:*

(...)

B. Criterios de atenuación

1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

En atención a estas prerrogativas, las cuales fueron puestas en conocimiento del inculpado, obra conducente analizar si la confesión advertida, cumple con las exigencias determinadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial¹², al respecto encontramos:

- 1. Se realice ante funcionario judicial,*
- 2. que la confesión se rinda a viva voz por el investigado,*
- 3. que haya sido informado sobre el derecho a no declarar y las implicaciones de no declarar contra sí mismo, y*

¹¹ Ver archivos 11, 12 y 13 del expediente digital

¹² Sentencia de segunda instancia del 19 de enero de 2022, dentro del Rad.: 050011102000201701329 01, MP Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS



4. *que este acto sea consciente y libre.*

Por consiguiente, refulge de las intervenciones realizadas por el togado, que el acto de allanamiento se ajusta plenamente a los requisitos estructurales expuestos, teniendo entonces que, un análisis riguroso en la materialización de la conducta disciplinable se torna innecesario, por demás inocuo, prosperando la idea que, frente a la acusación expuesta en el trámite de la acción disciplinaria, fue acogida por el profesional requerido, quien pudo optar por ejercer una defensa que tuviera por objeto la contradicción al cargo elevado, facultad de la que desistió de manera libre y consciente, a sabiendas de las garantías que le asistían.

Atendiendo lo expuesto tenemos que, la conducta está representada en la aportación de un documento falso ante el Juzgado 2º. Civil del Circuito de esta localidad atendiendo su calidad de apoderado de la parte demandante y su falta consistió en la defraudación a la recta y leal administración de justicia y fines del Estado la cual se materializó, precisamente en la radicación de la incapacidad médica modificada.

Así, es claro que la confesión ofrecida por el inculpado, también contiene argumentos con la que pretende justificar su comportamiento, mismos que no se encuentran ajustados a los eximentes de responsabilidad y a las previsiones deontológicas que nos gobiernan, situación reconocida dentro de la confesión otorgada, al parecer motivada por la contundencia de los señalamientos esbozados en la compulsu.

3.2.4. Conclusión.

En consecuencia, del análisis anteriormente realizado por la Sala, se puede concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 33 numeral 11 de la norma en cita, y la responsabilidad de la disciplinada, sin que concurran o se haya establecido la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, o de extinción de la acción disciplinaria. En suma, establecida la viabilidad del reproche disciplinarias, se procederá a continuación con la adecuación de la sanción que en derecho corresponda.



3.2.5. Otras determinaciones.

Se ordena compulsar copias penales de las presentes actuaciones, con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue al abogado FERNEY OLAYA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.121.877.352, ante la presunta comisión del punible de falsedad en documento.

VIII. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el **artículo 45 literal A ibídem**, bajo los criterios generales previstos en los numerales 1 y 3, el hecho de no contar con antecedentes disciplinarios para el momento en que tuvo ocurrencia la falta endilgada; y en atención a que la conducta endilgada al abogado investigado se circunscribe a título de **DOLO**; estima la Sala, aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **SUSPENSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TERMINO DE DOS (2) MESES** como producto de los hechos puestos en conocimiento por el Juzgado compulsante, los cuales fueron confesados, investigados y comprobados en esta indagación, teniendo en cuenta que con su comportamiento se causó un perjuicio a la recta y leal administración de justicia, y el Juez de conocimiento del caso se vio en la necesidad de compulsar copias disciplinarias, para sentar un precedente ante la conducta fraudulenta del profesional.

Por ende, resulta necesario indicar que la conducta desplegada por el investigado es de aquellas que contrarias a la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como es el deber de colaboración leal y legalmente hacia la administración de justicia y los fines del Estado, por haber usado pruebas falsas al interior del proceso donde se originó la compulsas.

Ahora, respecto al perjuicio causado es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, de ahí observamos que el togado realizó una acción con el propósito de hacer valer una incapacidad médica para librarse de una sanción pecuniaria ante el Juez de conocimiento del caso, obstaculizando una pronta, efectiva y cumplida administración de justicia.



De esta manera, la imposición de la sanción aludida, se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, pues demostrado se tiene que el abogado obrando dolosamente, presentó una documentación falsa, por lo tanto, es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria atribuida, con mayor razón, cuando los profesionales del derecho deben proceder con transparencia y lealtad en los encargos profesionales para los cuales han sido designados.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

IX. RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al abogado **FERNEY OLAYA MUÑOZ**, con **SUSPENSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TERMINO DE DOS (2) MESES**, al encontrarlo responsable de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 33 numeral 11º de la Ley 1123 de 2007**, y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 6º ejusdem**, con fundamento en lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado disciplinable y/o su defensor, en caso de existir la designación.

TERCERO: Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

CUARTO: Por secretaría, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones. Déjense las respectivas constancias.

QUINTO: En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCO JAVIER CORTES CASALLAS

Magistrado



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Magistrada

Firmado Por:

Marco Javier Cortes Casallas

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4eb8c26a1b194aba32dae160140d67e7cac42b3491d9d4e379631669886
edf40**

Documento generado en 19/11/2024 09:32:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**